

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de Comercio y Navegación celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Tratado de Comercio ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y extender las relaciones de comercio entre sus respectivos Estados, han resuelto ajustar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá libertad recíproca de comercio entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá á los productos del suelo ó de la industria de los países respectivos importados de uno á otro, tanto por mar como por tierra, ningún derecho de Aduana, ni otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á los mismos productos importados de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á

los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de comercio, ningún privilegio, ningún favor ni inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo al comercio del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán también el derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra Parte, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

ARTÍCULO II.

Los naturales ó nacionalizados de los Estados contratantes podrán disponer, según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán retirar de ellos íntegramente sus capitales.

Asimismo los naturales ó nacionalizados de cualquiera de los Estados contratantes, que tuvieren capacidad legal para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesión de los que les correspondan, aun *abintestato*, con tal que se sujeten á las formalidades prescritas por las leyes; y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adeuden por el mismo concepto los naturales del país.

ARTÍCULO III.

Los naturales y nacionalizados de los Estados contratantes no estarán sujetos á ningún embargo, ni se les podrá retener sus buques, tripulaciones, carruajes ni objetos de comercio, de cualquiera clase que sean, para ninguna expedición militar ni para ningún servicio público, sin que se abone á los interesados una indemnización previamente convenida.

Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes; pero en este caso tendrán derecho á la remuneración determinada oficialmente para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

ARTÍCULO IV.

Los objetos de origen ó de manufactura sueca ó noruega, especificados en la tarifa A aneja á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no satisfarán en España é islas adyacentes más derechos que los señalados en la expresada tarifa, incluso los derechos adicionales.

Queda convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de presentar certificados de origen, no se comprenderá el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega.

ARTÍCULO V.

Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en las tarifas B y C anejas á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no adeudarán en Suecia y Noruega más derechos que los expresados en las referidas tarifas.

Los vinos españoles no estarán sujetos á más impuestos de consumo ó de cualquiera otra clase, en favor del Estado ó de los Municipios, que los señalados en las tarifas B y C respectivamente, salvo los derechos de navegación y de puerto.

ARTÍCULO VI.

Para los derechos de exportación de mercancías de España é islas adyacentes á los Reinos Unidos, y recíprocamente, no podrá establecerse un régimen menos favorable que el que en la actualidad existe.

En cuanto á las armas y municiones de guerra, quedan sujetas á las leyes y reglamentos de los países respectivos.

ARTÍCULO VII.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no en este Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á otra tercera Potencia.

Se compromete además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida para todo

lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

Sin embargo, las estipulaciones de este artículo no se aplicarán á las concesiones especiales hechas actualmente, ó que con posterioridad puedan hacerse á otros Estados limítrofes para facilitar el comercio en las fronteras, ni á las obligaciones que pudieran resultar para una de las Partes contratantes de su unión aduanera con un Estado vecino.

ARTÍCULO VIII.

Los derechos llamados *drawbacks* existentes, ó que pudieran establecerse á la exportación de los productos españoles, y recíprocamente los *drawbacks* á la exportación de los productos suecos y noruegos, equivaldrán exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

ARTÍCULO IX.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los Estados contratantes é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con derechos de *accise* ó de consumo superiores á los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con una cantidad equivalente á los gastos que el sistema del *accise* ocasiona á los productores nacionales.

ARTÍCULO X.

Suecia y Noruega se obligan á no imponer al azúcar refinado que se importe en los dos Reinos Unidos derechos de Aduana que excedan de 42 por 100 al derecho medio de Aduana que satisface el azúcar en bruto á su importación en cada uno de dichos Estados.

ARTÍCULO XI.

Las mercancías no originarias de Suecia y Noruega, importadas de aquellos Reinos en España por tierra ó por mar, no estarán sujetas á ningún recargo superior al que se imponga á las mercancías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa, que no vengyan directamente en buque español.

Los Reinos Unidos se reservan por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías que no sean originarias de España un recargo igual al que se establezca en este país para las importaciones indirectas.

ARTÍCULO XII.

Los españoles en Suecia y Noruega, y los suecos y noruegos en España é islas adyacentes gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de todas clases.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábricas ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de los suecos y noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTÍCULO XIII.

Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los Estados contratantes.

Las marcas de fábrica á que se refieren este artículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legítimamente á los industriales ó negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo á la Ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo á las Leyes de Suecia ó de Noruega.

Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria á la moral ó al orden público, á juicio de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO XIV.

Los comisionistas españoles que viajen por Suecia ó Noruega por cuenta de una casa establecida en España ó islas adyacentes, serán tratados en cuanto á la patente como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá respecto de los comisionistas suecos y noruegos en España ó islas adyacentes.

Los objetos sometidos á derechos de importación que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, tendrán opción respectivamente, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito, á la restitución de los derechos que hubieren satisfecho á la entrada.

ARTÍCULO XV.

Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, no serán aplicables en ellas las estipulaciones de este Tratado; pero los suecos y noruegos disfrutaran de las mismas ventajas, en materia de comercio, que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVI.

Las estipulaciones convenidas por ambas Partes respecto de la navegación, se consignarán en un Tratado especial celebrado con esta misma fecha.

ARTÍCULO XVII.

Este Tratado comenzará á regir tres días después del

canje de las ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta el 30 de Junio de 1887 inclusive.

ARTÍCULO XVIII.

Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de los Estados contratantes.

ARTÍCULO XIX.

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

TARIFA A.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
		Ptas.	Cénts.
Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes.....	100 kilogrs....	0	41
Vidrio hueco ordinario.....	Idem.....	6	80
Hierro colado, en tubos, de todas clases.....	Idem.....	3	80
Hierro basto (tocho).....	Idem.....	3	80
Hierro y acero en chapas, desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblonos.....	Idem.....	6	70
Hierro y acero en barras de cualquier figura, en chapas hasta 6 milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes y los flejes.....	Idem.....	8	65
Hierro y acero en alambres.....	Idem.....	6	55
Hierro y acero en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón.....	Idem.....	14	85
Cuchillos de hierro y acero de todas clases.....	Kilogramo....	1	
Aceite de hígado de bacalao purificado para la Medicina.....	400 kilogrs....	3	
Papel continuo para imprimir, sin cola ó á media cola.....	Idem.....	10	
Papel ordinario para empacar.....	Idem.....	10	85
Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas, para cajas ó pavimentos; las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas; los tablonos, vigas, perchas, mástiles y madera para construcción naval.....	Metro cúbico..	2	
Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones barnizados ó preparados para dorar; los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera.....	400 kilogrs....	18	75
Pastas de madera para hacer papel.....	Idem.....	0	20
Aceites de bacalao, de ballena y otras grasas animales.....	Idem.....	1	70
Raba y otros despojos de animales no expresados.....	Idem.....	0	50
Máquinas agrícolas.....	Idem.....	0	95
Motores.....	Idem.....	2	
Bacalao salado y seco, comprendidos todos los derechos.....	Idem.....	18	70
Pescados salpescados, ahumados ó escabechados.....	Idem.....	44	
Aguardiente.....	Hectolitro....	17	35
— Derecho transitorio.....	Idem.....	3	75
Cerveza y sidra.....	Idem.....	9	75

Firmado: VEGA DE ARMILLO.
CUESTA.

H. AKERMAN.
HENR. FRIELE.

TARIFA B.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN SUECIA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Suecia equivalen á 100 pesetas.)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDAS DE	
		Suecia. Coronas - Ores.	España. — Ptas. Cs.
Plomo en lingotes.....	Kilogramo..	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto.....	Idem.....	Id.	Id.
Minerales.....	Idem.....	Id.	Id.
Sal común.....	Idem.....	Id.	Id.
Esparto.....	Idem.....	Id.	Id.
Corcho en bruto.....	Idem.....	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones.....	Idem.....	0 07	0 10
Plumas limpias.....	Idem.....	0 20	0 28
Aceite de olivas, en pipas ó cascós.....	Idem.....	0 02	0 03
Naranjas.....	Idem.....	0 40	0 44
Limonos.....	Idem.....	0 40	0 44
Uvas frescas.....	Idem.....	0 40	0 44
Uvas secas (pasas).....	Idem.....	0 44	0 49
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este Tratado).....	Litro.....	0 45	0 24

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMILLO.
CUESTA.

H. AKERMAN.
HENR. FRIELE.

TARIFA C.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN NORUEGA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Noruega equivalen á 100 pesetas.)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDAS DE	
		Noruega. Coronas - Ores.	España. — Ptas. Cs.
Plomo en lingotes.....	Kilogramo..	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto.....	Idem.....	Id.	Id.
Minerales.....	Idem.....	Id.	Id.
Sal común.....	Hectolitro..	0 28	0 39
Esparto.....	Kilogramo..	Libre.	Libre.
Corcho en bruto.....	Idem.....	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones.....	Idem.....	Id.	Id.
Plumas limpias.....	Idem.....	0 20	0 28
Aceite de oliva.....	Idem.....	0 02	0 03
Naranjas.....	Idem.....	0 07	0 10
Limonos.....	Idem.....	0 07	0 10
Uvas frescas.....	Idem.....	0 07	0 10
Uvas secas (pasas).....	Idem.....	0 12	0 16
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este Tratado).....	Litro.....	0 44 52	0 46

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMILLO.
CUESTA.

H. AKERMAN.
HENR. FRIELE.

Tratado de Navegación ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y de extender las relaciones marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde de Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino, y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de

Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc, etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá libertad recíproca de navegación entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación, ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegación del otro país.

ARTÍCULO II.

Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á España ó islas adyacentes, y los buques españoles con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamento, disfrutaran á su entrada en los puertos durante su permanencia en

ellos y á su salida de los mismos, de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á que pueden estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los Estados contratantes privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques suecos y noruegos sean tratados bajo el pie de la más completa igualdad.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.

ARTÍCULO III.

Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á uno ó varios puertos del mis-

mo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifi- quen haber pagado ya dichos derechos.

Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos que se vean obligados á entrar de arribada forzosa en un puerto de la otra Alta Parte contratante, que darán exentos de todos los derechos de puerto ó de navegación que actualmente se adeuden, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal que no practiquen en el puerto de arribada operación alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparación del buque ó la manutención de la tripulación, no se considerará como operación de comercio que dé lugar al pago de derechos.

ARTÍCULO IV.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ó otra de las Altas Partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encallados ó abandonados, serán dirigidas por los Cónsules de los Estados respectivos.

Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivo del distrito en que hubiere ocurrido el naufragio.

Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulación de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

También deberán, en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares, tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los efectos salvados.

ARTÍCULO V.

No se exigirá al Cónsul, ni á los dueños, ni á los derecho habientes más pago que el de los gastos hechos para la conservación de la propiedad: los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que adeuden en igual caso los buques nacionales. Las mercancías salvadas no satisfarán ningún derecho ni gasto de Aduana hasta el momento de su admisión para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamación legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados, será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

ARTÍCULO VI.

Las disposiciones de este Convenio no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva á sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTÍCULO VII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, mediante la reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nación más favorecida; pero en el caso de que dichos Cónsules ó Agentes consulares quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su Nación en el punto en que residan.

ARTÍCULO VIII.

Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra serán, en vista de la petición dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos, buscados y detenidos, y después que su desertión se haya comprobado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en tierra, las Autoridades locales suspenderán su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

ARTÍCULO IX.

La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos peculiares de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegación expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patronos.

ARTÍCULO X.

Los buques encargados del servicio de buques correos y pertenecientes á Compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podrán ser desviados de su dirección en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por providencia judicial ó gubernativa.

Esto no obstante, para la aplicación de este artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar de común acuerdo las disposiciones necesarias con el fin de que las Compañías subvencionadas presten á la Administración las garantías convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, así los Capitanes de los buques como las mismas Compañías.

ARTÍCULO XI.

Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, los suecos y noruegos disfrutará en ellas de las mismas ventajas en materia de navegación que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XII.

Este Tratado entrará en vigor el mismo día que el Tratado de Comercio, y continuará en ejecución hasta el 1.º de Febrero de 1892.

ARTÍCULO XIII.

Las ratificaciones de este Tratado se canjearán en Madrid al mismo tiempo que las del Tratado de Comercio antes mencionado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: el Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

Los preinsertos Tratados han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en esta Corte el día 7 del corriente mes. Con arreglo á lo estipulado respectivamente en sus artículos 17 y 12 empezarán á regir desde el próximo día 11.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Sres. Ministros de Hacienda y Fomento para entregar á la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878 el solar comprendido entre la plaza de la Lealtad y las calles de Juan de Mena, Alarcón y Lealtad con destino á la construcción de una Bolsa de Comercio, que será propiedad del Estado.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Ministro de Fomento para vender, á propuesta de la Junta administradora, después de terminada la nueva Bolsa, el edificio en que radica la actual, invirtiendo su producto en amortizar los fondos que se adquirieran con arreglo al art. 4.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 3.º De la Junta de obras formará parte precisamente la Junta administrativa creada por la citada ley.

Art. 4.º Queda en vigor la repetida ley de 30 de Julio de 1878 en cuanto no se oponga á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 194 de la ley de Instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del art. 191.»

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos empezarán á consignar en sus presupuestos desde 1884 á 1885 las cantidades necesarias para el pago de las Maestras con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril-tranvía que, partiendo de la estación de Manresa, en la línea férrea de Zaragoza á Barcelona, y pasando por Vilatorrada Callús, Suria, Malagarriga y la Coromina, termine en Cardona, del cual es petitorio y ha presentado los oportunos estudios D. Mariano Puig y Valls.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con estricta sujeción á las disposiciones de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 que le sean aplicables.

Art. 3.º Para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de la obra, se entenderá ésta de utilidad pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la villa de Villalón de Campos, provincia de Valladolid, y pasando por los términos municipales de Villanueva de la Condesa, Bustillo de Chaves, Gordaliza de la Loma, Cabezón de Valderaduey y Saucedos de Mayor-ga, termine y enlace con la carretera general de Adanero á Gijón en las inmediaciones del pueblo de Albiros, de la provincia de León.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden una que, partiendo de Villalba, pase por la Fuente del Maestre y termine en la estación de Villafranca en la línea férrea de Mérida á Sevilla.

Art. 2.º Se incluye asimismo en el Plan general de carreteras la que, partiendo del Puerto de Santo Domingo, en la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, termine en Villanueva del Fresno por Burguillos y Jerez de los Caballeros, de la expresada provincia de Badajoz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Zamora que, partiendo del puente del río Tera, en la carretera de Villacastín á Vigo, y pasando por Villar de Ciervos y San Vitero, enlace en Alcañices con la de Zamora á la frontera de Portugal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado la provincial de Búrgos que, partiendo del puente de Astudillo, va á terminar en Villadiego.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calatayud y pasando por Munebrega, termine en Campillos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una que, partiendo del Burgo de Osma, empalme en el pueblo de San Leonardo con la de Soria á Burgos. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Santander, una que, partiendo de Gurrioz, en la carretera de segundo orden de Murriedas á Bilbao, termine en Villaverde de Trucíos, en la carretera de tercer orden de Solares á Bilbao.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Villoldo, termine en Baltanás, pasando por San Cebrían de Campos, Valdeospina, Valdecolillos, Villamediana, Torquemada y Hornillos de Cerrato, provincia de Palencia.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º del actual y anteriores, y demás obligaciones que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

DÍA 9.

Pago de intereses de inscripciones nominativas del semestre de 1.º del actual, facturas números 301 á 400, que se hallen corrientes.

Idem id. de carreteras de 34 millones y obras públicas de igual semestre; todas las facturas presentadas.

DÍA 10.

Proposiciones admitidas en las subastas de acciones de carreteras y obras públicas celebradas en 26 de Junio último.

Reembolso de facturas de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en el registro núm. 122.

Idem id. de cupones de cinco vencimientos, números 14.937, 15.881, 15.894 al 15.896, 15.898 al 15.905.

Lo llamado y no cobrado por los dos últimos conceptos, por nueve últimos décimos y residuos del mismo empréstito y residuos de amortizable al 2 por 100.

DÍA 11.

Pago de intereses de inscripciones nominativas del semestre de 1.º del actual, facturas números 401 en adelante que se hallen corrientes.

Idem id. de carreteras y obras públicas de igual semestre, todas las facturas presentadas.

DÍA 12.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100.

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 19.809 á 19.824.

Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.432 á 5.435. Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 3.269 al 3.283. Canje de provisionales al 4 por 100 id., carpetas números 2.470 y 2.471. Conversión del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.477 al 2.483, 2.496, 2.503 al 2.513 y 2.520. Idem de residuos del 4 por 100 exterior, carpetas números 164 al 167. Canje de provisionales al 4 por 100 exterior, carpetas números 595 al 599. Lo llamado y no recogido por iguales conceptos.

DÍA 13.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, inscripciones, carreteras y obras públicas de 1.º de Enero último y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo de Diciembre de 1882 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 7 de Julio de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

La aparición del cólera morbo en algunos puntos de las costas de Asia hace indispensable que este Centro, cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, tome cuantas medidas considere necesarias para evitar que España, cuyos puertos tantas relaciones tienen con los que se hallan hoy invadidos por aquella terrible enfermedad, sea víctima de ella.

Con tal motivo, esta Dirección general, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, se dirige á V. S. á fin de que excitando el celo de esa Junta de Sanidad provincial y el de las municipales, haga cumplir con todo rigor las leyes que á estos casos se refieren; y sobre todo, cuanto está mandado en la circular de 13 de Setiembre de 1882.

Los intereses de la salud pública exigen la vigilancia y cuidado de cuantos tenemos obligación de velar por ellos; por esto debe V. S. disponer que los empleados del ramo de Sanidad, permanezcan constantemente en sus puestos, y cumplan digna y lealmente el cargo que se les tiene encomendado.

A los Gobernadores de las provincias marítimas es á quienes toca más de cerca el cumplir cuanto queda prevenido, y muy especialmente lo dispuesto en las circulares publicadas por esta Dirección en las GACETAS de 10, 24 y 29 de Setiembre de 1881, pues existiendo en ellas Direcciones de Sanidad, debe exigírseles el más exacto y riguroso cumplimiento de sus deberes, ya que lo más importante, y lo que debe ser vigilado con más empeño, son nuestras costas, que la negligencia ó una confianza criminal ha abierto alguna vez á enfermedades contagiosas.

Así deben apercibir á los empleados de Sanidad á que, redoblen su actividad y celo, haciéndoles presente que, por ningún concepto, pueden abandonar sus puestos, y disponiendo vuelvan á su destino los que se hallen en uso de licencia, tan pronto como lo requiera la más insignificante necesidad del servicio.

Encarezco á V. S. el mayor cuidado, sobre todo en lo que á este asunto atañe, excitándole á tomar cuantas disposiciones considere oportunas para el mejor éxito en el desempeño de su cometido, encargándole principalmente que dé pronta y detallada cuenta á este Centro de todo hecho que sea bastante á inducir la sospecha más mínima respecto á la invasión de la epidemia; pues bien se alcanza á V. S. que el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias, en el caso de que alguna población fuese invadida por tan terrible azote, es el medio más poderoso y eficaz para contener su desarrollo, cosa que, ante todo y sobre todo, hemos de procurar, no reparando en sacrificios de ninguna especie.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 9 del actual se abrirá al público para toda clase de correspondencia con servicio de día completo prolongado hasta las doce de la noche la estación sucursal de la Central, establecida en el Barrio de Chamberí de esta Corte, Paseo de la Habana, núm. 8, cuarto segundo.

Madrid 7 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real decreto de 31 de Octubre último para adquirir por concurso una máquina de imprimir, sistema Marinoni, último modelo, con platina de tres carreras, de un metro, 14 centímetros de ancho por un metro 59 centímetros de largo, con obligación del proponente de dejarla montada y en estado de funcionar en el local que se le designe y bajo la dirección del Ingeniero industrial de esta imprenta, se invita á los fabricantes ó comisionados de esta clase de artefactos para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten proposiciones detalladas con los modelos correspondientes á fin de que se adopte la que á juicio de dicho funcionario reúna condiciones más ventajosas para los intereses de este establecimiento.

Madrid 7 de Julio de 1883.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Julio de 1883.

Table with columns: Hora, Temperatura del aire, Humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Rows show data for 8 de la ma., 9 de la ma., 10 del día, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc. Rows show various temperature and humidity readings.

Boletín de Madrid.

Resumen oficial del día 7 de Julio de 1883, comparado con el del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns: Fondos Públicos, Día 6, Día 7. Rows include items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Día. Rows list various provinces like Albacete, Alcor, Alicante, etc.

Boletín extranjero.

PARIS 6 DE JULIO.

Table with columns: Fondo, Valor. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, divs., 47'45. París, á 3 días vista, fr., 4'94.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'60 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 29'36 el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 217.—Carneros, 1.—Corderos, 820.—Terneras, 70.—Ovejas, 124.—Total, 1.232.

Su peso en kilogramos..... 53.451'250.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Isabel, Reina de Portugal; San Aquilao, y Santa Priscila.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 8.ª de abono.—Turno par.—Figlia del reggimento.